
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

PLIEGO DE CONDICIONES

DEL NUEVO CONTRATO

PARA EL ALUMBRADO PUBLICO Y EL DE LOS PARTICULARES,

CELEBRADO

ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE CADIZ Y LA EMPRESA DEL GAS,

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN 5 DE AGOSTO DE 1863 Y CONFORME CON LAS MODIFICACIONES HECHAS EN EL PROYECTO DE CONTRATO, POR REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL DEL MISMO AÑO,

CON LAS TARIFAS APROBADAS POR EL MUNICIPIO.

SE PUBLICA CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION.

Condiciones relativas á la construccion de la nueva fábrica.

Art. 1.° La fábrica se establecerá precisamente fuera de la poblacion en el parage que determinen de comun acuerdo la Corporacion municipal y la empresa.

Art. 2.° En el caso de que el terreno esté comprendido en la zona militar, el Ayuntamiento apoyará la solicitud al Gobierno de la competente autorizacion para edificar en él todas las dependencias del Establecimiento.

Art. 3.° El Ayuntamiento por su parte allanará en cuanto de él dependa, todos los obstáculos que se presenten para que la empresa pueda comprar la extension de terreno que necesite para llenar cumplidamente su servicio.

Art. 4.° Los talleres de destilacion, los edificios unidos á estos y los almacenes de carbon dependientes de ellos, aunque no les estén unidos, se construirán y cubrirán con materiales incombustibles.

Art. 5.° En la parte superior de la cubierta de los talleres se dejarán varias aberturas con sus chimeneas, determinándose el número, seccion y altura de dichas chimeneas por una comision de la Municipalidad, cuando la empresa presente los planos de la fábrica.

Art. 6.° Los aparatos de condensacion, se colocarán tambien en edificios ventilados ó al aire libre por la parte superior como los talleres.

Art. 7.° Los aparatos de depuracion se colocarán tambien en edificios ventilados por la parte superior, determinándose las condiciones de la ventilacion del modo expresado en el artículo 5.°

Art. 8.° Las aguas amoniacales y alquitran que produzcan las destilaciones se depositarán en cisternas completamente impermeables y cerradas. La capa-

cidad de cada una no debe exceder de cuatro á cinco metros cúbicos. Se construirán con piedra ó ladrillo y mortero formado con cemento de San Sebastian y se enlucirán con el mismo mortero de cemento, pero en las proporciones de uno de cemento por uno de arena: todas las cisternas estarán bajo tinglado.

Art. 9.° La fábrica tendrá cuando menos dos gasómetros. Su número y capacidad se determinarán siempre de acuerdo con la Municipalidad, con la condicion de que en caso de descomponerse uno, basten los restantes para las necesidades del servicio.

Art. 10. Los depósitos ó estanques en que se sumerjan los gasómetros serán completamente impermeables: se construirán con piedra ó ladrillo y mortero de cemento y el mismo enlucido que se expresa en el art.° 8.° Si los muros se elevan sobre el terreno, tendrán de espesor la mitad de la altura; si quedan á la altura del terreno tendrán su correspondiente balaustrada.

Art. 11. La campana de cada gasómetro estará dirigida en su movimiento por medio de guias que le impidan apartarse de la direccion vértical.

Art. 12. Los gasómetros quedarán completamente aislados, tanto de los edificios de la fábrica como de los inmediatos, debiendo haber un muro de cerca que aisle por completo la fábrica.

Art. 13. Los gasómetros estarán protegidos si se cree conveniente por un para-rayos, cuya aguja tendrá por altura mínima el rádio de aquellos.

Art. 14. Antes de llenarse por primera vez un gasómetro debará reconocerse por la comision Municipal.

Art. 15. La fuerza elástica del gas del interior de los gasómetros será siempre superior á la presion atmosférica. Cada uno tendrá su manómetro respectivo para dar á conocer su presion interior.

Art. 16. Cada conducto principal de salida tendrá su regulador correspondiente para arreglar y uniformar al movimiento de gas en los conductos.

Art. 17. Igualmente tendrán los tubos principales de salida un indicador de la presion en cada uno con el objeto de poder arreglarlos en las diversas horas de la noche segun las necesidades del servicio.

Art. 18. Los gastos de adquisicion del terreno, construccion de la fábrica y sus accesorios, serán todos por cuenta de la Empresa; pero el Ayuntamiento se obliga á solicitar del Gobierno de S. M. que los derechos que paguen los útiles, enseres y aparatos necesarios para establecer de nuevo la fábrica y dar el alumbrado público, sean los mismos concedidos á dichos articulos y que han pagado en Barcelona, Valencia ó ciudades donde se haya establecido esta clase de alumbrado.

Art. 19. La Empresa presentará al Ayuntamiento su proyecto de fábrica para quedar conforme con todas las condiciones anteriormente expresadas; dejando archivada una copia del plano para poder vigilar la ejecucion, el delegado que la Municipalidad nombre con este objeto.

Condiciones relativas á la fabricacion del gas.

Art. 20. La Empresa podrá emplear el sistema de destilacion que mas le acomode y el combustible que le sea mas ventajoso; pero no hará uso del alquitran sin prevenirlo con anticipacion, para que la Comision examine si se han adoptado las disposiciones que requiere este combustible.

Art. 21. La empresa someterá á la aprobacion del Municipio el sistema de epuracion que piense adoptar, presentando al mismo tiempo un plano detallado de los aparatos, para poder juzgar si sus dimensiones están arregladas á la cantidad de gas que fabrica diariamente.

Art. 22. Con el objeto de comprobar con exactitud esta cantidad, la Empresa tendrá siempre á disposicion del Ayuntamiento el contador general de la fábrica, para hacer las comprobaciones que fueren necesarias.

Art. 23. Para sacar de la fábrica las aguas amoniacales, lechadas de cal en polvo que provengan de los talleres de epuracion, se usarán precisamente vasos herméticamente cerrados.

Art. 24. La Empresa tendrá constantemente almacenados en la fábrica materiales para extraer gas en cantidad suficiente para el consumo de tres meses.

Art. 25. Si durante el contrato hubiere algun nuevo descubrimiento para alumbrado público, de aplicacion práctica probada, que cambiase radicalmente las condiciones del sistema actual, se dará por rescindido dicho contrato en todas sus partes, si así conviniere al Ayuntamiento, á los tres años de tener uso admitido el expresado descubrimiento.

Art. 26. La marcha de la fabricacion deberá estar siempre bajo la vigilancia de una persona ó comision nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 27. La Empresa tiene la obligacion de colocar todas las luces que pida el Ayuntamiento hasta completar el alumbrado de los barrios, paseos y arrabales de la poblacion existentes y que en lo sucesivo puedan formarse por consecuencia del desarrollo de la misma.

Art. 28. Al Ayuntamiento corresponde fijar el sitio en que deban colocarse los faroles para el alumbrado de los barrios, paseos y arrabales de la poblacion.

Art. 29. Será de cuenta de la Empresa la adquisicion de la tubería, faroles, candelabros y pescantes que se requieran para el alumbrado público, quedando al arbitrio del Ayuntamiento el que se coloquen candelabros en las plazas públicas ó en las calles anchas que determine.

Art. 30. Los tubos principales podrán ser de hierro fundido, forjado ó asfalto; pero todos deberán probarse antes de su colocacion á la presion de cuatro atmósferas ante la comision municipal. Con este objeto la fábrica deberá tener un aparato especial para estas pruebas.

Art. 31. Será de cuenta de la Empresa la colocacion de los tubos, faroles, candelabros y pescantes, reparando tambien á su costa los desperfectos que se originen en esta operacion.

Art. 32. Será tambien de cuenta de la Empresa todas las reparaciones y reposiciones que ocurran en el trascurso de la explotacion. Cuidará de pintar una vez al año los faroles, candelabros y pescantes, poniendo á cada farol el número de órden que le señale el Ayuntamiento y el nombre de la calle en los faroles de entrada, ó bien por aparatos especiales de gas, cuyos aparatos serán de cuenta de la Empresa, y el pago de las luces de la Municipalidad.

Art. 33. El modelo para los faroles, pescantes y candelabros será el mismo adoptado en la actualidad, pudiendo hacer en ellos las modificaciones que en virtud de mútuo acuerdo se consideren oportunas.

Art. 34. La Empresa será responsable y deberá subsanar los perjuicios que se originen por la canalizacion ú otra causa cualquiera, sin que le sirva de excusa el que provenga de accidentes imprevistos; pero el Ayuntamiento le auxiliará en todo los que se le causen por los particulares, tanto en la canalizacion como en la rotura de candelabros, faroles y pescantes.

Art. 35. Todas las obras de canalizacion se empezarán despues de ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, para que puedan ser vigiladas por la persona que nombre al efecto.

Art. 36. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la via pública por los 18 años de la duracion del contrato.

Condiciones á que deben satisfacer las luces y precios que deben abonarse.

Art. 37. El gas será lo mas puro posible, y en su combustion dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. La luz que produzca un mechero ó piston hendido cuyo consumo no exceda de 150 litros de gas por hora, no podrá ser inferior á una lámpara Carcel que encendida consume en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro. La presion mínima del gas medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de los contadores de gas, será noche y dia de 15 milímetros en todos los puntos de la tubería, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pistones para las luces de gas. La Empresa instalará por su cuenta un laboratorio de comprobacion que se colocará en la Casa consistorial ú en otro edificio municipal á cargo del Inspector facultativo del alumbrado, y provisto de un número suficiente de fotómetros, manómetros, mecheros y pistones de prueba, necesarios para comprobar y determinar la presion é intensidad del gas. El Inspector facultativo del alumbrado comprobará todas las noches el consumo del gas, y tres veces por semana ó cuantas veces determine el Alcalde la calidad del gas bajo el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, y anotará el resultado de las operaciones en un registro especial foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde. El Ayuntamiento pondrá á disposicion de los particulares, cuando estos lo reclamen, los fotómetros, y demás aparatos que tenga para probar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y demás calidades del gas. Los experimentos deberán ejecutarse á la presencia de la Autoridad municipal por peritos nombrados por ambas partes; y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificacion del resultado de las operaciones. Si la reclamacion fuere inmotivada, los gastos serán de cuenta del reclamante; y en caso contrario la reclamacion será atendida y condenada la Empresa á pagar la multa correspondiente ó lo que hubiere lugar. Un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio, y la Empresa se someterá á las disposiciones que se dicten relativas á la comprobacion del gas, á fin de evitar abusos, respecto á la entrega de mala clase de dicho fluido y en interés de la seguridad y salubribad públicas.

Art. 38. Los pistones ú orificios que se coloquen en los faroles del alumbrado público, serán de los que producen un consumo máximo de 150 litros por hora, pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que coloque mecheros ó boquillas de un consumo mayor ó de un consumo menor en los puntos que considere convenientes, y á que se varíe cualquiera de las clases, si durante el tiempo del contrato se construyen otras que ofrezcan mas ventajas; pero si por esta variacion hay que desechar boquillas en buen estado de servicio, se fijará el importe de la adquisicion de las nuevas, segun tasacion hecha por peritos nombrados por ambas partes, y se abonará su valor por el Ayuntamiento al finalizar la contrata. El Alcalde hará comprobar el consumo de cada mechero é intensidad de su luz siempre que lo estime oportuno.

Art. 39. Las horas á que deban encenderse y apagarse las luces en cada dia del mes se fijarán á la Empresa por la Municipalidad, en la segunda quincena del mes anterior.

Art. 40. Se empezarán á encender un cuarto de hora antes de la fijada y concluirán, cuando mas tarde, otro despues.

Art. 41. En el caso de que las luces no estén encendidas á la hora fijada, ó que se apaguen antes de la hora marcada ó que falte parcial ó totalmente la luz en la ciudad, podrá el Alcalde y sus Tenientes con solo el aviso á parte de los empleados municipales, imponer á la empresa una multa en los

términos que expresa el art. 53. Igualmente podrá imponerse una multa discrecional por las faltas de presion que se noten en el gas ó de intensidad en las luces, mientras que por la Comision Municipal se adoptan las medidas convenientes para evitar dichas faltas.

Art. 42. El Ayuntamiento queda en libertad de disponer que provisionalmente se alumbre la ciudad por cuenta de la Empresa, cuando ocurra alguna falta y él mismo no disponga inmediatamente su remedio, con este objeto queda obligado el contratista á tener en depósito un número de quinqués para alumbrar con aceite que serán la mitad de las farolas y candelabros que alumbran la ciudad.

Art. 43. La Empresa empleará y pagará las personas que quiera ocupar para el servicio del alumbrado, pero serán cuando menos el número suficiente para que la ciudad quede encendida á la hora prevenida. Los encendedores estarán provistos de todos los útiles necesarios para cumplir debidamente con su cargo y uniformados decentemente con el distintivo de la fábrica.

Art. 44. La Empresa remitirá al Alcalde una lista nominal de los empleados exteriores de la Fábrica en el alumbrado público señalando su cargo y ocupacion; otra lista de las escalas y demás útiles fijando los sitios en que se hallan depositados para que puedan ser examinados: el Alcalde puede exigir que dichos empleados sean suspendidos y despedidos, siempre que haya motivo fundado de queja.

Art. 45. Cuando salga alguna ronda para ver el estado del alumbrado, la Empresa se obliga á que la acompañe uno de sus empleados provisto de los útiles necesarios.

Art. 46. En el caso de convenir al Ayuntamiento suprimir alguna de las luces establecidas, se obliga la Empresa á quitarla por su cuenta y si le conviniese mas dejarla, solo le quitará el número de órden.

Art. 47. El Ayuntamiento abonará el gas que se consume por mensualidades vencidas, á razon de 0,66 cénts. por metro cúbico de gas consumido, debiendo dar la Empresa la factura correspondiente para el oportuno exámen, tres dias antes de realizar el cobro y hallándose conforme las porciones de gas consumido en las anotaciones que haga el inpector de gas ó el que el Ayuntamiento delegue para estas operaciones en el laboratorio municipal de comprobacion.

Art. 48. La Empresa alumbrará gratis la Academia de Bellas Artes y todos los edificios que se costeen por los fondos Municipales, no pudiendo pasar de sesenta el número de las luces para todos los establecimientos, entendiéndose que el exceso de luces que pueda necesitarse en los referidos establecimientos se abonará por metro cúbico con la rebaja de un quince por ciento, respecto al tipo fijado para el alumbrado particular. Tambien proveerá de cok gratis al asilo de mendicidad una vez que sea establecido.

Art. 49 La Empresa tendrá obligacion de facilitar gas á los establecimientos y casas particulares por los plazos que se estipulen, siempre que no excedan de los 18 años en que se fija la duracion del contrato, á un precio máximo de un real por metro cúbico para los que midan con contadores de volúmen, y cuidará de dar aviso al Ayuntamiento de los pedidos que hagan los particulares á fin de conocer la extension del servicio. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones que el del alumbrado público. Podrá facilitarse por medio de contador ó á tanto fijo por hora y luz, quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro, si bien dando conocimiento de ello á la Municipalidad. A los consumidores á tanto fijo por hora y luz podrá imponer el contratista un 25 por 100 de más precio que le costaria el mismo consumo medido por el contador de volúmen. La Empresa estará obligada á tener un repuesto de contadores para arrendarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre deberán estar sujetos á lo que se establece en este artículo sobre la marca. Los que se sirvan de con-

Condiciones á que deben satisfacer las luces y precios que deben abonarse.

Art. 37. El gas será lo mas puro posible, y en su combustion dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. La luz que produzca un mechero ó piston hendido cuyo consumo no exceda de 150 litros de gas por hora, no podrá ser inferior á una lámpara Carcel que encendida consume en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro. La presion mínima del gas medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de los contadores de gas, será noche y dia de 15 milímetros en todos los puntos de la tubería, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pistones para las luces de gas. La Empresa instalará por su cuenta un laboratorio de comprobacion que se colocará en la Casa consistorial ú en otro edificio municipal á cargo del Inspector facultativo del alumbrado, y provisto de un número suficiente de fotómetros, manómetros, mecheros y pistones de prueba, necesarios para comprobar y determinar la presion é intensidad del gas. El Inspector facultativo del alumbrado comprobará todas las noches el consumo del gas, y tres veces por semana ó cuantas veces determine el Alcalde la calidad del gas bajo el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, y anotará el resultado de las operaciones en un registro especial foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde. El Ayuntamiento pondrá á disposicion de los particulares, cuando estos lo reclamen, los fotómetros, y demás aparatos que tenga para probar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y demás calidades del gas. Los experimentos deberán ejecutarse á la presencia de la Autoridad municipal por peritos nombrados por ambas partes; y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificacion del resultado de las operaciones. Si la reclamacion fuere inmotivada, los gastos serán de cuenta del reclamante; y en caso contrario la reclamacion será atendida y condenada la Empresa á pagar la multa correspondiente ó lo que hubiere lugar. Un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio, y la Empresa se someterá á las disposiciones que se dicten relativas á la comprobacion del gas, á fin de evitar abusos, respecto á la entrega de mala clase de dicho fluido y en interés de la seguridad y salubribad públicas.

Art. 38. Los pistones ú orificios que se coloquen en los faroles del alumbrado público, serán de los que producen un consumo máximo de 150 litros por hora, pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que coloque mecheros ó boquillas de un consumo mayor ó de un consumo menor en los puntos que considere convenientes, y á que se varíe cualquiera de las clases, si durante el tiempo del contrato se construyen otras que ofrezcan mas ventajas; pero si por esta variacion hay que desechar boquillas en buen estado de servicio, se fijará el importe de la adquisicion de las nuevas, segun tasacion hecha por peritos nombrados por ambas partes, y se abonará su valor por el Ayuntamiento al finalizar la contrata. El Alcalde hará comprobar el consumo de cada mechero é intensidad de su luz siempre que lo estime oportuno.

Art. 39. Las horas á que deban encenderse y apagarse las luces en cada dia del mes se fijarán á la Empresa por la Municipalidad, en la segunda quincena del mes anterior.

Art. 40. Se empezarán á encender un cuarto de hora antes de la fijada y concluirán, cuando mas tarde, otro despues.

Art. 41. En el caso de que las luces no estén encendidas á la hora fijada, ó que se apaguen antes de la hora marcada ó que falte parcial ó totalmente la luz en la ciudad, podrá el Alcalde y sus Tenientes con solo el aviso á parte de los empleados municipales, imponer á la empresa una multa en los

términos que expresa el art. 53. Igualmente podrá imponerse una multa discrecional por las faltas de presion que se noten en el gas ó de intensidad en las luces, mientras que por la Comision Municipal se adoptan las medidas convenientes para evitar dichas faltas.

Art. 42. El Ayuntamiento queda en libertad de disponer que provisionalmente se alumbre la ciudad por cuenta de la Empresa, cuando ocurra alguna falta y él mismo no disponga inmediatamente su remedio, con este objeto queda obligado el contratista á tener en depósito un número de quinqués para alumbrar con aceite que serán la mitad de las farolas y candelabros que alumbran la ciudad.

Art. 43. La Empresa empleará y pagará las personas que quiera ocupar para el servicio del alumbrado, pero serán cuando menos el número suficiente para que la ciudad quede encendida á la hora prevenida. Los encendedores estarán provistos de todos los útiles necesarios para cumplir debidamente con su cargo y uniformados decentemente con el distintivo de la fábrica.

Art. 44. La Empresa remitirá al Alcalde una lista nominal de los empleados exteriores de la Fábrica en el alumbrado público señalando su cargo y ocupacion; otra lista de las escalas y demás útiles fijando los sitios en que se hallan depositados para que puedan ser examinados: el Alcalde puede exigir que dichos empleados sean suspendidos y despedidos, siempre que haya motivo fundado de queja.

Art. 45. Cuando salga alguna ronda para ver el estado del alumbrado, la Empresa se obliga á que la acompañe uno de sus empleados provisto de los útiles necesarios.

Art. 46. En el caso de convenir al Ayuntamiento suprimir alguna de las luces establecidas, se obliga la Empresa á quitarla por su cuenta y si le conviniese mas dejarla, solo le quitará el número de órden.

Art. 47. El Ayuntamiento abonará el gas que se consume por mensualidades vencidas, á razon de 0,66 cénts. por metro cúbico de gas consumido, debiendo dar la Empresa la factura correspondiente para el oportuno exámen, tres dias antes de realizar el cobro y hallándose conforme las porciones de gas consumido en las anotaciones que haga el inpector de gas ó el que el Ayuntamiento delegue para estas operaciones en el laboratorio municipal de comprobacion.

Art. 48. La Empresa alumbrará gratis la Academia de Bellas Artes y todos los edificios que se costeen por los fondos Municipales, no pudiendo pasar de sesenta el número de las luces para todos las establecimientos, entendiéndose que el exceso de luces que pueda necesitarse en los referidos establecimientos se abonará por metro cúbico con la rebaja de un quince por ciento, respecto al tipo fijado para el alumbrado particular. Tambien proveerá de cok gratis al asilo de mendicidad una vez que sea establecido.

Art. 49 La Empresa tendrá obligacion de facilitar gas á los establecimientos y casas particulares por los plazos que se estipulen, siempre que no excedan de los 18 años en que se fija la duracion del contrato, á un precio máximo de un real por metro cúbico para los que midan con contadores de volúmen, y cuidará de dar aviso al Ayuntamiento de los pedidos que hagan los particulares á fin de conocer la extension del servicio. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones que el del alumbrado público. Podrá facilitarse por medio de contador ó á tanto fijo por hora y luz, quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro, si bien dando conocimiento de ello á la Municipalidad. A los consumidores á tanto fijo por hora y luz podrá imponer el contratista un 25 por 100 de más precio que le costaria el mismo consumo medido por el contador de volúmen. La Empresa estará obligada á tener un repuesto de contadores para arrendarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre deberán estar sujetos á lo que se establece en este artículo sobre la marca. Los que se sirvan de con-

tador dispondrán libremente del gas que pasa por el mismo, distribuyendo las luces en la forma que mejor les parezca; pero si usasen mayor número de luces de aquellas para que está destinado el contador de que se sirvan, siendo esto causa de que resultase débil ó pálido el alumbrado, no tendrán derecho á quejarse del servicio. Los contadores deberán estar siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Mayo de 1860.

Art. 50. Los particulares quedan en completa libertad de contratar la colocacion de los tubos en la parte interior de las fincas, con la persona que gusten; y respecto de la colocacion del tubo de empalme con la cañería principal hasta el ingreso de las casas, deberán dichos particulares valerse de la Empresa, resolviendo definitivamente la Comision municipal las dudas que puedan suscitarse acerca del precio y sitio de empalme, vista la tarifa que de comun acuerdo debe formarse por la Comision y la Empresa.

Art. 51. Las luces que necesite el Ayuntamiento para iluminaciones en funciones públicas se estipularán por convenio especial para los aparatos: y el precio del metro cúbico de gas, no podrá exceder de un real y 50 céntimos.

Art. 52. La Comision municipal ó persona encargada por el Ayuntamiento del alumbrado, tendrá á su cargo la vigilancia del estado de las luces y propondrá al Cuerpo Municipal los medios mas eficaces de corregir y evitar cualquier falta que se note en este servicio, para que prévia su aprobacion, se ponga en conocimiento de la Empresa á los fines consiguientes.

Art. 53. Le serán imputables todas las faltas de servicio así del público como de los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

1.ª Por cada luz que no esté encendida á la hora prefijada por el Ayuntamiento	4 rs.
2.ª Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, cada luz	8 rs.
3.ª Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias	10 rs.
4.ª Por colocar tubos ó cejuelas sin intervencion del Ayuntamiento	500 rs.
5.ª Por colocar tubos ó cejuelas en diferente sitio que el designado por dicho Ayuntamiento	2.000 rs.
6.ª Por no tener en depósito los materiales á que se haya obligado	5.000 rs.

Condiciones especiales á la prórroga del contrato antiguo.

Art. 54. La duracion de este contrato será de 18 años salvo lo prevenido en el art. 26.

Art. 55. Queda completamente anulado en todas sus partes y consecuencias el anterior contrato.

Art. 56. Como quiera que cuando se estableció la Fábrica de gas existente hoy en lo que fué plaza de la Merced, el Ayuntamiento hizo entrega á la empresa del área de dicha plaza del terreno que existia entonces en la Iglesia del indicado nombre y de una casa y solar propio todo del caudal comun, la empresa del gas, luego que esté concluida la nueva fábrica, devolverá al Excmo. Ayuntamiento los expresados terrenos, plaza, casa y solar en el que ha fabricado un almacen, despues de retirar de allí todo lo que de su pertenencia ha edificado, y además cederá á favor del propio Excmo. Ayuntamiento el almacen construido en el solar ya expresado, y las dos fincas que están situadas en la calle del Torno de Santa María, números 14 y 16 modernos; pero como los títulos de estas dos fincas no los tiene en su poder, no puede por ahora dar posesion de ellas al Cuerpo Capitular: y si para cuando llegue el caso de verificar la entrega no los hubiere obtenido, abonará sin dilacion dicha empresa al Ayun-

tamiento la suma de 112.000 rvn. que segun tasacion valen las predichas fincas en cuya graduacion están conforme ambas partes.

Art. 57. La empresa cede todos sus derechos á los créditos que tiene contra la Municipalidad hasta el dia 5 de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y esta le perdona el cánon ó censo que debió de percibir por el terreno de la plaza de la Merced que ha utilizado y utiliza dicha empresa.

Art. 58. Queda obligada la empresa á poner en el sitio que mas le convenga de la ciudad, una oficina central, para atender á las reclamaciones que puedan ocurrir tanto en el servicio público como en el de los particulares. Para facilitar este servicio establecerá una comunicacion telegráfica entre la oficina y la fábrica, prévio el consentimiento de la autoridad superior de la Provincia.

Art. 59. El nuevo contrato empezará á regir y la fábrica á funcionar 18 meses despues de la fecha en que se dé cuenta al Ayuntamiento de haber sido aprobado por el gobierno de la provincia el contrato de próroga, y á los 30 meses en el caso de que se denegare por el gobierno de S. M. la reduccion de derechos. Si la empresa se anticipa al plazo concedido no se le contará dicho anticipo en los 18 años de plazo; pero si se retarda abonará por cada mes de atraso 20.000 rvn. Los 18 y 30 meses de que se habla para la conclusion de la fábrica y que esta empieza á funcionar, principiarán á contarse desde la fecha en que se comunique ó notifique al Director de la misma la autorizacion para empezar á construir.

Art. 60. Cualquiera desavenencia que ocurriere sobre el modo de entender este contrato, será decidida por Jueces árbitros nombrados por ambas partes, y en el caso de discordia se sujetarán á la resolucion definitiva de un tercero designado por la autoridad superior civil de la provincia, y en su caso resolverse por la via contenciosa ante el Consejo provincial, segun lo dispuesto en el número tercero del artículo octavo de la ley de 2 de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en el artículo doce del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Art. 61. A los seis meses antes de la conclusion de este contrato el Ayuntamiento hará se proceda á la tasacion de la fábrica y de todos sus enseres. Dicha tasacion se verificará por dos peritos que señalen cada una de las partes, y en el caso de no conformidad por el que nombre la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 62 A la terminacion de este contrato el Ayuntamiento podrá quedarse con la Fábrica y todas sus dependencias, tubos, pescantes, candelabros, canalizaciones y los demás enseres y aparatos anexos al alumbrado, pagando su importe material con arreglo al valor que le hayan dado los peritos por tasacion, salvo lo prevenido en el artículo veinte y cinco.

Art. 63. Queda á su arbitrio el acordar que se saque á subasta este servicio, para lo cual lo verificará con cuatro meses de anticipacion.

Art. 64. Si del resultado de la subasta aparecen personas que ofrezcan condiciones mas ventajosas para practicar este servicio, el Ayuntamiento queda obligado á abonar á la actual empresa el importe material, con sujecion al valor dado por los peritos, segun se expresa en el artículo sesenta y tres.

Art. 65. La empresa al aceptar el contrato de próroga consignará en la caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 500.000 rvn. en metálico, ó su equivalencia en papel consolidado ó diferido al cambio corriente, cuya suma quedará constituida en fianza para responder al cumplimiento del contrato hasta tanto que se edifique la nueva fábrica, la cual quedará hipotecada devolviéndose entonces la fianza.

Art. 66. Los gastos que origine la escritura de compromiso y su copia y los de la hipoteca de la Fábrica, serán de cuenta de la empresa.

Cádiz 22 de Julio de 1863.

ESTADO NUMERO 1.

Tarifa de precios para el consumo de gas de los abonados que no quieran usar contador, calculada por meses á razon de un real 25 céntimos cada metro cúbico, y con boquillas que consuman 150 litros por hora segun el nuevo contrato.

PRECIOS.

MESES.	Hasta las 9.		Las 10.		Las 11.		Las 12.		La una		Las 2.		Las 3.		Las 4.		Las 5.		Las 6.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Enero.......	21	37	27	7	32	77	38	47	44	17	49	87	55	57	61	27	66	97	72	67
Febrero.....	18	52	24	22	29	92	35	62	41	32	47	02	52	72	58	42	64	12	69	82
Marzo	15	67	21	37	27	7	32	77	38	47	44	17	49	87	55	57	67	27	66	97
Abril.........	11	40	17	10	22	80	28	50	34	20	39	90	45	60	51	30	57	00	62	70
Mayo	8	55	14	25	19	95	25	65	31	35	37	05	42	75	48	45	54	15	59	85
Junio.........	5	70	11	40	17	10	22	80	28	50	34	20	39	90	45	60	51	30	57	00
Julio	5	70	11	40	17	10	22	80	32	77	34	20	39	90	49	87	51	30	61	27
Agosto.......	9	97	15	67	21	37	27	07	37	05	38	47	44	17	54	15	55	57	65	55
Setiembre...	14	25	19	95	25	65	31	37	41	32	42	75	48	45	58	42	59	85	69	82
Octubre.....	18	52	24	22	29	92	36	62	28	50	47	02	52	72	45	60	64	12	72	67
Noviembre.	21	37	27	7	32	77	38	47	44	17	49	87	55	57	61	27	66	98	74	10
Diciembre..	22	80	28	50	34	20	39	90	45	60	51	30	57	00	62	70	68	40	57	00
Térm.° mediomensual.	14	25	19	95	25	65	31	35	37	05	42	76	48	45	54	15	59	55	65	55

ESTADO NUMERO 2.

Tarifa de precios para el consumo del gas de los abonados que no quieran usar contador, calculado por meses á razon de un real 25 céntimos cada metro cúbico y con boquillas que consuman 100 litros por hora.

PRECIOS.

MESES.	Hasta las 9.		Las 10.		Las 11.		Las 12.		La una		Las 2.		Las 3.		Las 4.		Las 5.		Las 6.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Enero	14	25	18	05	21	85	25	65	29	45	33	25	37	05	40	85	44	65	48	45
Febrero	12	35	16	15	19	95	23	75	27	55	31	35	35	15	38	95	42	75	46	55
Marzo	10	45	14	25	18	05	21	85	25	65	29	45	33	25	37	05	40	85	44	65
Abril.........	7	60	11	40	15	20	19	00	22	80	26	60	30	40	34	20	38	00	41	80
Mayo	5	70	9	50	13	30	17	10	20	90	24	70	28	50	32	30	36	10	39	90
Junio........	3	80	7	60	11	40	15	20	19	00	22	80	26	60	30	40	34	20	38	00
Julio	3	80	7	60	11	40	15	20	21	85	22	80	26	60	30	40	34	20	38	00
Agosto......	6	65	10	45	14	25	18	05	24	76	25	65	29	45	33	25	37	05	40	85
Setiembre...	9	50	13	30	17	10	20	90	27	55	28	50	32	30	36	10	39	90	43	70
Octubre ...	12	35	16	15	19	95	23	75	29	45	31	35	35	15	38	95	42	75	46	55
Noviembre.	14	25	18	05	21	85	25	65	19	00	33	25	37	05	40	85	44	65	48	45
Diciembre .	15	20	19	00	22	80	26	60	30	40	34	20	38	00	41	80	45	60	49	40
Térm.° mediomensual.	9	50	13	30	17	10	20	90	24	70	28	50	32	30	36	10	39	70	43	70

Precio: 2 rvn.

Cádiz 1869: *Revista Médica, Bomba* 1.